En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los 5 días del mes de septiembre del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., M. y otros c/ C. O. de COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO (Impugnación Asamblea)", expte. nro. 16.878/08,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 09/06), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 457), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 409/413? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto a fs. 414 por propio derecho el apoderado de la parte demandada y a fs. 417 la parte coactora, recursos de apelación contra la sentencia nro. 06 del 28/03/08 de fs. 409/413, habiéndoselos concedido a fs. 415 en relación y a fs. 418 libremente y en efecto suspensivo.

El sentenciante resolvió rechazar la demanda interpuesta por la parte coactora contra la

demandada, imponiendo las costas a los actores vencidos y regulando los honorarios de los profesionales actuantes.

I.A) A fs. 434/449 obran glosados los agravios expuestos por la parte coactora, los que fueran contestados por la parte demandada a fs. 452/454vta.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia, los resultandos (aplicable aquí a los agravios) tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (o de los agravios), siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (conf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y advirtiendo que las conclusiones en que la apelante sintetiza los argumentos de sus agravios (fs. 448vta. pto. XIII) son claras y concisas y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de las mismas sin perjuicio de tener en cuenta cada línea del pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la recurrente.

Concretamente la apelante coactora se agravia en cuanto el a-quo se limitó a constatar la existencia de una asamblea de asociados, observando el continente de la misma y concluyendo que se había

respetado la ley, no ingresando en el contenido de la asamblea con lo cual hubiera advertido la violación del derecho de defensa y de debido proceso, la violación del derecho de información, discusión y deliberación así como la inexistencia de daño sobre el cual se construyó la expulsión y la existencia de seis (6) votos fantasmas y el indebido voto de integrantes de la comisión directiva y tribunal de disciplina.

I.B) En principio he de precisar que considero que no es ocioso recordar tanto que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir al recurrente en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquéllas conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (CSJ, Fallos, 258:304; 262:222; 263:30), como que los jueces no están obligados a ponderar exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino aquellas que se estimen apropiadas para resolver el caso (CSJ, Fallos, 274-113; 280:320 y art. 386 del Código Procesal).

Y efectúo esta salvedad en razón de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "White Pueyrredón, Marcelo C. c/ Jockey Club Argentino" (LL 2001-B- 627): "que en caso de sanciones disciplinarias dispuestas por asociaciones civiles, la justicia debe limitarse a ejercer un control de legalidad y racionabilidad, y no mediando tales extremos o injusticia notoria, no puede inmiscuirse en el análisis sobre el mérito o conveniencia del acto".

Ha establecido la jurisprudencia que: "El control judicial, revisión de la decisión confirmatoria de la Asamblea, versa sobre la validez

formal y legitimación intrínseca de la sanción aplicada, conforme a la ley, el estatuto y los reglamentos. Impugnada judicialmente la resolución de los órganos sociales, la existencia o no de la justa causa es una cuestión de hecho que debe ser apreciada por los jueces dentro del marco de racionabilidad" ("C., H. c/ T.A.C. s/ Ordinario" - Fallo: 92190320 - Primera Cámara Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza - 1992/09/07, Corte en Pleno, Expediente: 134865 - Ubicación: S081-449: elDial - MCB74).

Tal como he sostenido en autos caratulados: "F., M. y Otros c/ C. O. de Comodoro Rivadavia s/ Sumarísimo", expte. nro. 16.185/06, sent. def. nro. 17 del 29/03/07 (decisión que por mayoría con la Dra. Mercedes García Blanco de Bellver ha quedado firme conforme emerge de la sent. int.098 del 18/09/07 del STJCh), la cuestión que se trae a conocimiento de la Sala es propia del Derecho Asociacional, por lo que son de aplicación las normas contenidas en los estatutos de la Asociación, las normas del Derecho Civil y de las otras ramas del derecho y en especial principios generales del derecho en la medida que sean compatibles.

Valoro que estas asociaciones nuclean grupos humanos con comunidad de ideas e intereses, motivaciones coincidentes que obran como factor aglutinante. En razón de ello necesitan de un sistema normativo institucional que ordene las conductas de sus miembros y de una cierta coerción que le permita mantener la disciplina del grupo en aras a sus objetivos que se vinculan siempre con el bien común. De allí nace el poder disciplinario para corregir toda desviación o trasgresión que afecte al grupo y a su

correcto funcionamiento. Ese poder disciplinario lo tiene en primer lugar el Órgano Directivo dada su actividad permanente. Sin perjuicio de ello, suele darse a la Asamblea, como Órgano Máximo, la facultad de aplicar las sanciones más graves o bien actuar como tribunal interno de apelación de las sanciones impuestas por la Comisión Directiva. Sin perjuicio de lo antes expuesto y, como ya se dijo, son aplicables al respecto todas las normas y principios del derecho sancionador que hagan efectiva la preservación de los derechos y garantías constitucionales, tales como el derecho de defensa, el derecho a ser oído, el debido proceso legal y el principio "non bis in ídem", o sea debe evitarse la superposición de sanciones por un mismo hecho. Y aunque no se aplica el criterio de la tipicidad propia del Derecho Penal debe existir una adecuada proporcionalidad entre la falta y la sanción.

En el Derecho Asociacional y máxime cuando se trata de sanciones, no hay un sistema formal y solemne como en el procedimiento civil. Por el contrario, las normas de procedimiento asociacional para rever las medidas deben ajustarse a la naturaleza de la actividad. No debe perderse de vista que no hay un conflicto de intereses entre dos sujetos de derecho que debe ser dirimido por un tercero imparcial. La relación se traba tan solo entre el afiliado y la asociación y es responsabilidad de las autoridades de ésta hacer orientar correctamente las presentación que impliquen recursos o reclamos. Por ello, en este sentido, se aplican más bien, por afinidad, las normas informales del procedimiento administrativo entre las que encontramos el informalismo a favor del administrado, que consiste en la exacta calificación de

los recursos o impugnaciones. Como consecuencia del Derecho Asociacional, hay una relación voluntaria, convencional, consecuencia de la cual un sujeto de derecho en forma libre y espontánea ingresa a la Asociación, aceptando "in totum" todo el sistema reglamentario y estatutario que reglará sus derechos, obligaciones, prohibiciones, sanciones etc. (dicha entelequia ha sido también la seguida por esta Cámara de Apelaciones, Sala "A", en autos caratulados: "F., M. A c/ C. O. de Comodoro Rivadavia s/ Acción de Amparo", expte. nro. 14.148/04 y "G., G. J. s/ Acción de Amparo", expte, nro. 14.149/04, sent. def. nro. 12 y 13, respectivamente del 17/02/04, mag. votantes: Dres. Julio Antonio Alexandre y Fernando Nahuelanca).

En consecuencia, ha explicitado en este contexto la jurisprudencia que existe un origen contractual o convencional que hace nacer este vínculo institucional. De allí que la responsabilidad de la Accionada debe ser analizada desde el punto de vista contractual normada por el art. 519 del Código Civil que expresamente dispone: "Se denomina daños e intereses al valor de la pérdida sufrida o de la utilidad que se ha dejado de percibir como consecuencia de la inejecución de la obligación a su debido tiempo". Por su parte el art. 512 del mismo Digesto nos da la noción de culpa, diciendo que "consiste en la omisión de aquellas diligencias que exige la naturaleza de la misma y que corresponden a circunstancias de tiempo, lugar y persona. Cabe señalar que en esta materia, el concepto de culpa es más estricto que en el caso de responsabilidad extracontractual, ya que debe existir un daño, y una conducta culpable y relación de causalidad entre este y aquella" ("Pcia. M. C. c/ U. de

R. de T. s/ Nulidad de Acto Jurídico" - Civil y Comercial Común - Sala 1 - 25/03/2003: elDial - BB568C).

Por lo dicho resultan, por lo tanto, pruebas esenciales y decisivas para el fallo de la causa (art. 386 CPCCh) el detenido examen de la prueba documental agregada por la coactora en autos (pto. 2 del escrito de demanda – fs. 122vta.), la que no fuera desconocida expresamente por la demandada en su negativa (fs. 214vta./216), a saber: Estatuto del Círculo Odontológico de Comodoro Rivadavia (fs. 11/19 – Anexo A) y de las constancias de procedimiento seguido por las partes conforme emerge del Acta nro. 44 (fs. 35/36), escrito presentado por los coactores ante el Tribunal de Disciplina referente a la citación de edictos (fs. 80/84), resolución tomada por dicho Tribunal ref. "C. D. O. de Comodoro Rivadavia s/ denuncia", nro. 04/05, el día 24/10/05 en cuanto decidió disponer la expulsión de los coactores (fs. 86/87vta.), la apelación que sobre dicha decisión efectuaron los coactores (fs. 88/94).

Corresponde precisar que tal evaluación de la prueba documental lo es sin perjuicio de aquéllas otras pruebas que resulten procedentes a los mismos fines.

De la testimonial prestada por A. T. G. (fs. 363/365 contestación a la 2da. pregunta y razón de sus dichos) ha quedado evidenciado que la Asamblea efectuada el día 08/11/05 (Acta nro. 44) contó con la presencia de la veedora de la Delegación de Comodoro Rivadavia y Zona Sur de la Inspección General de Justicia del Chubut, circunstancia que hace de aplicación el criterio que determina que: "Si la

asamblea fue fiscalizada por el veedor designado por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, ello ha impedido la configuración de irregularidades en el desenvolvimiento de la misma, así como en lo relativo al debate y votación... Tratándose de una Asociación Civil, todo lo atingente a la materia de nulidades o anulación debe regirse por los principios viscerales que sienta el Cód. Civil. Para arribar a la declaración de anulación en función del incumplimiento de los deberes del Organismo Directivo y los derechos de los miembros de la Asociación reglados en los "estatutos", su interpretación requiere una valoración muy cuidadosa, que apunte al criterio de la finalidad de la institución, y la conservación de los actos realizados (arg. art. 1048 Cód. Civil). En consecuencia, frente al planteamiento de la nulidad de las asambleas de una Sociedad Civil no advirtiéndose la tipificación de ninguna de las causales previstas respecto de los actos nulos o anulables, cuando se arguye que ha mediado una inobservancia de determinado procedimiento previsto por los "estatutos", en la convocatoria de las mismas, debe excluirse la prevalencia de un formalismo que no sirve para satisfacer un interés jurídico tutelable" (Pcia. de Buenos Aires, "Sociedad Pro Sala de Primeros Auxilios de Lavallol s/ Impugnación de asamblea" - CC0201 - LP - B 70689 RSD-274-91 S - 27-12-1991; mag. votantes: Sosa - Crespi: elDial - WAB68).

Advierto, asimismo, que el análisis de las cláusulas estatutarias y actas nro. 881 y 44 efectuado por el a-quo en los ptos. 5to. a 7mo. (fs. 411vta./412) ha sido coincidente con los que ha analizado la suscripta en los autos citados precedentemente (sent. def. nro. 17/04 – fs. 496/vta.).

Por las razones expuestas se hace evidente así que en el presente caso se han respetado las cláusulas estatutarias y los criterios doctrinarios y legales aplicables al caso, deviniendo el tratamiento de las demás razones dadas por los apelantes coactores en innecesario por superfluo, razón por la cual corresponde no hacer lugar a la apelación interpuesta por los mismos y confirmar la sentencia en este sentido.

I.C) En cuanto al recurso de apelación interpuesto a fs. 414 en propio derecho por el apoderado de la parte demandada por considerar que los mismos han sido regulados bajos, el que fuera contestado por la parte contraria a fs. 422/423, es entendimiento de la suscripta que cuando un proceso carece de monto, toda vez que no se da el supuesto contemplado en el art. 19 del Dto. Ley Pcial. nro. 2200, modificada por la Ley Pcial. 4335, la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes debe sujetarse a las pautas previstas en los incisos b) a f) del art. 6 de la ley de arancel, a la consideración de la extensión y complejidad de las tareas desarrolladas y al resultado obtenido.

Sin perjuicio de ello tengo en cuenta que el objeto del juicio, que consiste en una impugnación de asamblea por cuestiones de índole esencialmente formal, la relativa incidencia que hubiese podido tener el acogimiento de la demanda, la exigua complejidad del caso -que es una vicisitud normal y corriente en la vida de los entes societarios-, sopesando globalmente las pautas de evaluación cualitativa que suministra el art. 6 incisos b) a f), no parece razonable hacer lugar a los agravios

expuestos por el apoderado de la demandada y, en consecuencia, corresponde confirmar la sentencia en dicho sentido.

I.D) Las costas de estas instancia son impuestas a la parte recurrente vencida (art. 68 del CPCCh). Se difiere la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo donde se fijarán teniendo en cuenta la complejidad de la temática debatida, la tarea desarrollada y el resultado obtenido (arts. 6 y 14 del Dto. Ley Pcial. Nro. 2200 y su modif. Ley Pcial. 4335).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo para el momento del acuerdo en caso de coincidencia la siguiente:

1) Rechazar los agravios expuestos por los apelantes coactores a fs. 434/449 y confirmar el pto. 1ero. de la sentencia de fs. 409/413.

2) No hacer lugar al recurso expuesto por derecho propio por el Dr. A. F. F. L. y confirmar el pto. 2do. del fallo de primera instancia en dicho sentido, sin costas y sin honorarios (art. 12 de la ley arancelaria.

3) Imponer las costas de esta instancia a la parte recurrente vencida (art. 68 del CPCCCh). Diferir la regulación de los honorarios profesionales actuantes para el momento del acuerdo (art. 14 del Dto. Ley Pcial. Nro. 2200 y su modif. Ley Pcial. 4335).

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte actora y por el letrado de la demandada contra la sentencia

definitiva nro. 06/2008 del Juzgado Civil, Comercial, Rural y de Minería nro. 2 de la jurisdicción, que desestimó la demanda incoada por los actores M. F., E. F. K., M. E., C. E., D. R., P. F., J. N., F. A., E. C., D. N., E. C., S. V., C. B., G. P., A. P. T., R. L. M., G. G., P. F., T. E. K. y M. G. contra el C. O. de Comodoro Rivadavia por pedido de nulidad de la asamblea del 8 de noviembre del 2005, e impuso las costas a los accionantes (fs. 417, fs. 434 y fs. 403/413).

Los agravios de las partes han sido expuestos por la Sra. Camarista preinterviniente dándose por cumplimentado lo dispuesto en el art. 163 del código ritual, careciendo de fundamentación fáctica y jurídica su reiteración en este voto, habida cuenta que la disposición constitucional no está destinada a repeticiones disvaliosas.

1.- La presente situación dada entre los accionantes y el C. O. demandado no difiere a los planteos efectuados en autos incorporados como prueba en el presente, ya que el cuestionamiento está destinado a invalidar un acto asambleario que ya fuera analizado en los antecedentes mencionados. Considero por ello que resulta redundante e inconducente reiterar los mismos conceptos jurídicos que dieron solución en aquellas oportunidades y que esencialmente resultan aplicables al caso, por los cuales se atacaron las decisiones asamblearias de agosto y noviembre del año 2005, por lo cual me remito a los mismos.

Los argumentos que motivaron el rechazo de las acciones en esencia son similares a los que proceden en este caso y que fueron tenidos en consideración por el Aquo al decidir en la instancia de grado, sin que el memorial de agravios alcance a

descalificarlos.

En este orden de ideas remito a la documental acompañada en autos, y que fuera destacada por la prevotante; recuerdo también lo señalado en oportunidad de dictar sentencia definitiva en autos "V., S. c/ C. O. Comodoro Rivadavia s/ sumario (daños y perjuicios)", Expte. 16.406/07 (nro. 1240/05), agregado al presente en el cual se dejó constancia que los odontólogos comprendidos en la medida disciplinaria "En el acta de la Comisión Directiva del C. O. de Comodoro Rivadavia que obra agregada sin cuestionamiento por el propio accionante a fs. 152 de los autos "F., M. y otros c/ C. O. de Comodoro Rivadavia s/ sumarísimo", expte. 16.185/06 (1224/05) de los cuales también fue actor, puede leerse que si bien su nombre no figura, en forma previa los integrantes de dicha Comisión deciden suspender a los 20 socios que según los informes que anteceden habían formado una asociación paralela, seguidamente detallan el nombre 13 personas y no veinte, en este punto sí asiste razón al actor. Con fecha posterior la Comisión Directiva de la misma asociación deja constancia en acta nro. 882 que deciden imponer una sanción pecuniaria extra haciendo referencia a los socios integrantes de la nueva persona ideal, decisión adoptada el 30 de agosto, y por acta nro. 883 se decide la publicación el 20 de septiembre/2005. Pero antes de ello las Obras Sociales habían sido notificadas de los odontólogos suspendidos, el 29 de agosto, entre los que se incluía al accionante el Dr. V.", sic sent. definitiva en expte. nro. 1240/05 de la instancia de grado.

No es holgado señalar que las sanciones impuestas en su oportunidad quedaron firmes; tampoco

brinda argumentos contundentes frente a la circunstancia que la veedora estatal se encontraba presente al momento de resolverse la apelación de los accionantes, razón esencial a mi modo de ver para cerrar toda posibilidad de atender a las quejas, que en coincidencia con lo expuesto y analizado por la Dra. Melero que hago propios, me inclino también por desestimar los agravios de los actores, confirmando en este punto la sentencia.

2.- La inexistencia de monto no libera de la aplicación del art. 6 de la ley arancelaria en su interpretación integral al momento de decidir. Por lo tanto habrá de valorarse la naturaleza del proceso, el mérito de la labor profesional, la trascendencia económica, jurídica y moral del asunto para el cliente y para las partes en el caso particular planteado (Carlos E.Ure, Oscar G.Finkelberg, "Honorarios de los profesionales del derecho", pág. 150, LexisNexis-reimpresión-2006, en similar criterio CS 2007-3-20, "Sain, Juan...", DJ2007-2-691).

En virtud de lo expuesto, y atendiendo a la constante labor del profesional apelante en defensa de su representada, los indicadores expuestos, así como los antecedentes de este Cuerpo en identidad de situación fáctica y jurídica, considero que los honorarios regulados deberán confirmarse, y estimo apropiada la suma regulada en la instancia de grado por lo cual desestimo el agravio en este punto.

Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCCh), difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por ello propongo:

1.- Desestimar los agravios de la parte actora y del letrado de la demandada. Confirmar la sentencia venida en crisis.

2.- Costas a la vencida según considerando respectivo. Diferir la regulación de los honorarios profesionales al momento del Acuerdo.

3.- Sin costas y sin honorarios por la apelación del letrado de la demandada por propio derecho.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios expuestos por los apelantes coactores a fs. 434/449 y confirmar el pto. 1ero. de la sentencia de fs. 409/413.

2) No hacer lugar al recurso expuesto por derecho propio por el letrado de la demandada y confirmar el pto. 2do. del fallo de primera instancia en dicho sentido, sin costas y sin honorarios.

3) Imponer las costas de esta instancia a la parte recurrente vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. A. F. F. L. en la suma de PESOS SEISCIENTOS ($600) y de los Dres. N. B. L. de E. y J. F. L. G., conjuntamente, en la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA ($350).

4) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 449.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de

licencia la señora Jueza de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la ley 4550, modif. ley 1130).

NÉLIDA SUSANA MELERO - Presidente
GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. 028 DEL AÑO 2008 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"